

# V. Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos

## CATALUÑA

7247

**ORDEN de 9 de febrero de 1983 sobre autorización de talleres para la instalación, reparación y comprobación de tacógrafos.**

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 16 de noviembre de 1981, sobre montaje y comprobación de tacógrafos, establece la obligatoriedad de que los talleres dedicados a la instalación, reparación y comprobación de montaje sean autorizados por el Centro directivo competente en materia de seguridad industrial.

Teniendo en cuenta las competencias que el Estatuto de Cataluña confiere a la Generalidad y lo dispuesto en el Decreto 731/1981, de 9 de enero, en materia de autorización de industrias, seguridad, revisión de vehículos y verificación, comprobación y contratación de aparatos de medida y control, y que la Orden de 24 de septiembre de 1982 del Ministerio de Industria y Energía, establece las condiciones que han de reunir los talleres que quieran dedicarse a la instalación, reparación y comprobación de tacógrafos, se hace necesario dictar las normas que, respetando las condiciones técnicas establecidas en todo el Estado, establezcan la tramitación a seguir por los talleres que situados en Cataluña quieran obtener la preceptiva autorización del Departamento de Industria y Energía.

Con este fin ordeno:

Primero. 1. Las presentes normas se aplican a la autorización de los talleres e instaladores que, ubicados en Cataluña, quieran acogerse a lo que establece la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 16 de noviembre de 1981, sobre montaje y comprobación de tacógrafos, homologados de acuerdo con lo establecido en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 16 de noviembre sobre homologación de tacógrafos.

2. A los efectos de lo que se establece en la presente Orden, los talleres se clasifican en dos grupos, según el alcance de la autorización:

1.º Talleres autorizados para la instalación y comprobación de montaje de tacógrafos.

2.º Talleres autorizados para la instalación, reparación y comprobación de montaje de tacógrafos.

3. Por otro lado, los instaladores se clasifican en dos grupos:

1.º Instaladores autorizados para la instalación de tacógrafos.

2.º Instaladores autorizados para la instalación y comprobación de montaje de tacógrafos.

4. La revisión periódica de los tacógrafos se hará en las estaciones de reconocimiento periódico de vehículos (ITV).

Segundo. Podrán ser designados talleres autorizados para desarrollar las funciones citadas en el número 2 del artículo anterior:

a) Los fabricantes de tacógrafos o sus representantes debidamente autorizados.

b) Los talleres concesionarios de cada marca de tacógrafo.

c) Los talleres de reparación de automóviles de especialidad mecánica que, estando debidamente inscritos en el Registro Industrial, reúnan las condiciones establecidas en los artículos quinto al décimo de esta Orden.

Tercero. 1. Podrán ser designados como instaladores autorizados para la instalación, en primer equipo, y la comprobación inicial de tacógrafos:

a) Los fabricantes de los vehículos automóviles a que se refiere el Real Decreto 2918/1981, de 30 de octubre, sobre obligatoriedad en el uso de tacógrafos.

b) Los importadores y talleres concesionarios de los fabricantes de vehículos automóviles a que se refiere el apartado anterior.

c) Los carroceros de vehículos dedicados al transporte de pasajeros de más de nueve personas.

La comprobación de montaje por parte de estos instaladores autorizados se efectuará de acuerdo con las directrices del fabricante del tacógrafo correspondiente.

2. Asimismo, podrán ser designados instaladores autorizados para la instalación, en vehículos en servicio, los talleres concesionarios de los fabricantes de vehículos automóviles a que se refiere el Real Decreto 2918/1981, antes citado, la comprobación de montaje, en este caso, deberá ser efectuada por un taller autorizado.

Cuarto. 1. Para obtener autorización para el desempeño de las actividades señaladas en el artículo primero, números 2 y 3, de esta Orden, los interesados deberán presentar, por duplicado, solicitud dirigida al Director general de Industria en los Servicios Territoriales de Industria de la Generalidad de Cataluña de la provincia donde esté ubicado el taller autorizado.

2. Los Servicios Territoriales que reciban la solicitud, remitirán el expediente original, con su informe, a la citada Dirección General, conservando un duplicado de la documentación para su registro y archivo.

3. La Dirección General de Industria concederá, si procede, la autorización correspondiente y efectuará la inscripción del taller o instalador en un Registro Especial, lo que comunicará a los Servicios Territoriales para su traslado al interesado, y al Centro directivo competente del Ministerio de Industria y Energía. Las inscripciones que se realicen en el Registro Especial del Departamento de Industria y Energía producirán plenos efectos, no siendo necesaria ninguna otra autorización.

Quinto. 1. El solicitante, sea persona física o jurídica, ha de ofrecer la garantía de que dispone de los medios técnicos y humanos necesarios para la ejecución de los trabajos correspondientes a la especialidad de la solicitud dentro de las señaladas en el artículo primero, números 2 y 3, de esta Orden.

2. El solicitante —a excepción de los fabricantes de vehículos automóviles— deberá justificar que dispone de un permiso de los fabricantes de tacógrafos o de su representante oficial, debidamente autorizado, para efectuar los trabajos para los que se solicita la autorización.

3. Para poder ser taller autorizado, el solicitante deberá justificar que su actividad principal es independiente del transporte por carretera y del comercio de vehículos automóviles a los que se refiere el Real Decreto 2616/1981, de 30 de octubre, sobre obligatoriedad en el uso de tacógrafos. El primero de estos dos requisitos será exigible también para ser instalador autorizado del grupo segundo del párrafo tres del artículo tercero de esta Orden.

Sexto. El personal responsable de la instalación, reparación y comprobación de montaje de tacógrafos deberá poseer los conocimientos prácticos necesarios para el campo de actuación correspondiente, a cuyo fin el taller o instalador autorizado deberá presentar ante los Servicios Territoriales de Industria las oportunas certificaciones expedidas por el fabricante de tacógrafos o su representante oficial, debidamente autorizado, que acrediten tal extremo.

Séptimo. El equipo técnico de que deberá disponer el solicitante, según la especialidad solicitada, será:

a) Los talleres de instalación y comprobación de montaje de tacógrafos, así como los instaladores autorizados:

Espacio de medición plano y horizontal de 40 metros de longitud, que pueda reducirse a 20 metros si se utiliza un aparato de medida electrónico. Esta pista puede ser reemplazada por un banco de rodillos.

Banco tarable de control para las mediciones de velocidad y recorrido del tacógrafo, antes del montaje.

Poste de hinchado de neumáticos.

Herramientas y aparatos de precisión según las características de homologación del tacógrafo.

Una cinta métrica de, como mínimo, 20 metros, y un cuentavueltas, banco o instrumento de control portátiles para determinar el número de revoluciones o impulsos y, consecuentemente, la característica del vehículo, excepto cuando se disponga de un banco de rodillos.

Tenazas y punzón con su marca de precintado.

Correctores y cables flexibles de transmisión.

Discos-diagramas de control.

b) Las estaciones de reconocimiento de vehículos (ITV) para llevar a cabo las revisiones periódicas de los tacógrafos deberán disponer, además de lo citado anteriormente, lo siguiente:

Aparato analizador con lupa para el control de los discos-diagrama.

Aparato de control de relojería.

Plantillas de control para ajuste de las grabaciones en los discos-diagrama.

c) Los talleres de reparación de tacógrafos, además de lo citado anteriormente, incorporarán lo siguiente:

Útiles de reparación, según características de los tacógrafos homologados.

Octavo. La autorización de instaladores y talleres estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Los talleres e instaladores autorizados serán responsables de la formación permanente de su personal, en cuanto a normativa, funcionamiento, instalación y control de los tacógrafos, a cuyos efectos tendrán a disposición de los Servicios Territoriales de Industria certificación actualizada, como mínimo, cada tres años, expedida por el fabricante de tacógrafos o su representante oficial debidamente autorizado.

b) Al objeto de mantener informado adecuadamente al personal, se dispondrá de la documentación relativa a la normativa sobre tacógrafos, así como de las normas de control de la instalación de tacógrafos e instrucciones del fabricante de los mismos.

c) Los talleres e instaladores autorizados conservarán las condiciones de idoneidad que sirvieron de base para su autorización.

d) Los talleres autorizados habrán de limitar su actividad a los tacógrafos del fabricante del que hayan obtenido el correspondiente permiso.

Noveno. 1. El taller, instalador o ITV, en su caso, comunicará a la Dirección General de Industria, a través de los Servicios Territoriales, la marca del precinto utilizado en las comprobaciones de montaje, reparación y revisiones periódicas de los tacógrafos, la cual lo pondrá en conocimiento del Centro directivo competente del Ministerio de Industria y Energía.

2. El fabricante de tacógrafos o su representante oficial debidamente legalizado otorgará al taller autorizado e instalador autorizado del grupo segundo del párrafo 3 del artículo primero de esta Orden, la marca de precinto a que se refiere el número anterior.

Décimo. Los talleres e instaladores autorizados mantendrán un libro-registro de todas las comprobaciones de montaje realizadas, así como de las revisiones periódicas y reparaciones de los tacógrafos e informarán mensualmente de las mismas a los Servicios Territoriales de Industria.

Undécimo. Los talleres e instaladores autorizados serán sometidos con carácter ordinario al menos una vez al año, a una inspección por parte de los Servicios Territoriales de Industria, para comprobar que sus instalaciones siguen cumpliendo con los requisitos exigidos en el momento de su autorización, sin perjuicio de las otras inspecciones que con carácter extraordinario pudieran establecerse por parte de la Dirección General de Industria.

Duodécimo. El incumplimiento por parte del taller o instalador autorizado de las obligaciones que contrae con la Administración en aplicación de la presente Orden, dará lugar a la instrucción del correspondiente expediente, correspondiendo su resolución a la Dirección General de Industria, que en caso de negligencia o mala fe o de reiteración en el incumplimiento de sus obligaciones acordará dejar sin efecto la autorización otorgada y la cancelación de la inscripción. Con carácter cautelar podrá acordarse la suspensión de la autorización durante la tramitación del expediente cuando exista negligencia grave o mala fe.

Decimotercero. 1. El fabricante de tacógrafos, o su representante oficial debidamente autorizado, deberá comunicar a la Dirección General de Industria, a través de los Servicios Territoriales, su distintivo de precinto y la relación de talleres autorizados a su uso. La Dirección General lo pondrá en conocimiento del Centro directivo competente del Ministerio de Industria y Energía.

2. Cualquier modificación de los extremos anteriores deberá ser comunicada a la citada Dirección General de Industria.

Barcelona, 9 de febrero de 1983.—El Consejero, Vicenç Oller i Compañ.

## 7248 *CORRECCION de errores de la Orden de 12 de enero de 1983 por la que se convoca concurso de traslados entre Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 17, de fecha 20 de enero de 1983, páginas 1526 a 1529, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el apartado octavo de la citada Orden, donde dice: «Los participantes en el concurso de traslados convocado por la presente Orden», debe decir: «Los participantes en el concurso de traslados convocado por la presente Orden, incluidos en los apartados C) y D) del número 2, así como los incluidos en los apartados C) y D) del número 3, presentarán únicamente ins-

tancia por duplicado incluyendo los centros del MEC o de cualquier Comunidad Autónoma si desearan concursar a ellos. Los incluidos en los apartados C) y D) del número 3 deberán solicitar el mayor número posible, entendiéndose que de no enumerar suficientes Centros implícitamente solicitan cualquier otro destino».

En el apartado noveno de la citada Orden, donde dice: «... y tasa por certificación de 140 pesetas», debe decir: «... y tasa por certificación de 170 pesetas».

En el anexo I de la citada Orden, en el apartado de notas, debe añadirse la nota octava, que dice:

«Octava.—A los efectos de los apartados 1.1 y 1.2, serán computados los servicios prestados en el Departament d'Ensenyament, Ministerio de Educación y Ciencia y en los Departamentos de Educación de las Comunidades o Entes Preautonómicos, en situación de excedencia especial, previstos en el artículo 43.1 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, con motivo de nombramiento por Decreto.»

## 7249 *CORRECCION de errores de la Orden de 12 de enero de 1983 por la que se convoca concurso de traslados entre Profesores numerarios de Escuelas de Maestría Industrial.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 17, de fecha 20 de enero de 1983, páginas 1529 a 1532, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el apartado octavo de la citada Orden, donde dice: «Los participantes en el concurso de traslados convocado por la presente Orden», debe decir: «Los participantes en el concurso de traslados convocado por la presente Orden, incluidos en los apartados C) y D) del número 2, así como los incluidos en los apartados C) y D) del número 3, presentarán únicamente instancia por duplicado incluyendo los Centros del MEC o de cualquier Comunidad Autónoma si desearan concursar a ellos. Los incluidos en los apartados C) y D) del número 3 deberán solicitar el mayor número posible, entendiéndose que de no enumerar suficientes Centros implícitamente solicitan cualquier otro destino».

En el apartado noveno de la citada Orden, donde dice: «... y tasa por certificación de 140 pesetas», debe decir: «... y tasa por certificación de 170 pesetas».

En el anexo I de la citada Orden, en el apartado de notas, debe añadirse la nota octava, que dice:

«Octava.—A los efectos de los apartados 1.1 y 1.2 serán computados los servicios prestados en el Departament d'Ensenyament, Ministerio de Educación y Ciencia y en los Departamentos de Educación de las Comunidades o Entes Preautonómicos, en situación de excedencia especial, previstos en el artículo 43.1 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, con motivo de nombramiento por Decreto.»

## 7250 *RESOLUCION de 19 de noviembre de 1982, del Servicio Territorial de Industria de Barcelona, por la que se hace pública la autorización administrativa y declaración de utilidad pública en concreto de las instalaciones eléctricas que se citan.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en los expedientes promovidos a petición del Ayuntamiento de Sant Pere de Torelló, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, estos Servicios Territoriales de Industria en Barcelona, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, Ley 10/1966 Decreto 1775/1967 y Reglamento de Líneas Eléctricas de 28 de noviembre de 1968, han resuelto autorizar y declarar la utilidad pública a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones establecidas en el Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, de las instalaciones eléctricas de características principales siguientes:

1. Referencia: AS/ce-AT. 13.984/82. Electrificación rural sector «Sant Andréu de la Vola» (segunda fase), en el término municipal de Sant Pere de Torelló. Línea eléctrica aérea a 5 KV., de 1,9 kilómetros de longitud, apoyos madera, hormigón y metálicos, y conductores de aluminio-acero de 17,8 milímetros cuadrados de sección. Origen en P. T. 6, «Los Cases», y final en nuevo P. T. «Trotacans», con transformador 10, KVA, relación 5/0,38-0,22 KV Red de baja tensión, aérea, desde P. T. «Trotacans», y ampliación de P. T. «Cullerell» y P. T. «Can Pacallem». Total 1.635 metros.

Barcelona, 19 de noviembre de 1982.—El Ingeniero Jefe de los Servicios Territoriales de Industria, Joaquín Cano Blajot. — 37-D.